



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900001-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 27 de julio de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 11 de agosto del 2020, sin embargo, por efectos del cierre de la sede judicial en esa fecha, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante memorial del 17 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante Dra. Arianna Andrea Adarme Barinas allega renuncia del poder, por lo que se acepta su renuncia. Del mismo modo, en memorial allegado el 29 de julio de 2020 por la parte demandante, obra poder otorgado por el Dr. Boris Almeiro Vargas Cruz, a quien se le confirió poder general de la entidad demandante, mediante Escritura Pública No. 0872 ante la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja, al Dr. Hollman Rodrigo Briceño Mendoza, identificado con C.C. 74.379.969 y T.P 162.428 del C.S. de la J, por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial allegado el 06 de agosto de 2020, obra sustitución de poder otorgada por el Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, a quien se le confirió poder general, de la entidad demandada mediante Escritura Pública No. 1723 ante la Notaria Veintiséis del Círculo de Bogotá D.C, a la Dra. Betsy Yohanna Ruíz Ardila, identificada con C.C. 52.216.718 y T.P 300.606 del C.S. de la J, por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente.



En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes ocho (08) de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Dra. Arianna Andrea Adarme Barinas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Hollman Rodrigo Briceño Mendoza, identificado con C.C. 74.379.969 y T.P. 162.428 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible dentro del expediente, en calidad de apoderado del Hospital San Rafael de Tunja y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Betsy Yohanna Ruíz Ardila, identificada con C.C. 52.216.718 y T.P. 300.606 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente, en calidad de apoderada de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

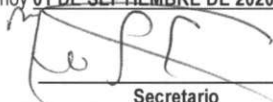
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378851

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **BETCY YOHANNA RUIZ ARDILA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **52216718**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	300606	04/01/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378846

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **HOLLMAN RODRIGO BRICEÑO MENDOZA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **74379969**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	169822	10/06/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900353-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (Fls. 94-101), y la apoderada de la parte demandada acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y coadyuva (Fl. 63 y 104).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ⓐ

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado especial está facultado expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folio 95 vto del expediente

Igualmente, se encuentra probado que en la Sesión Ordinaria, realizada el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi estudió y aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales relacionados con factores pensionales, instaurados por el IGAC contra la UGPP, política concertada con la parte demandada UGPP y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, también se aportó copia de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IGAC, del 22 de abril de 2020 (fls. 100 y 101).

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se

desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, y jurisprudencialmente¹ se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, como quiera que no se encuentran causadas ni probadas las costas, no procede la condena en este sentido.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandante, doctor Álvaro Diago Lucarini, presentó renuncia al poder a él conferido (fl. 47) y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se le aceptará dicha renuncia.

Por último se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso, así:

Parte demandante: doctor Enrique Lesmes Rodríguez identificado con C.C. 19.442.147 de Bogotá y T.P. 103.571 C.S.J, de acuerdo con poder que obra a folio 95 vto del expediente.

Parte demandada: doctora Judy Rosanna Mahecha Páez identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770 C.S.J como apoderada general de acuerdo con escritura pública No. 425 otorgada en la Notaría 31 del Circulo de Bogotá el día 22 de mayo de 2015 que obra a folios 64 y 65 del expediente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del doctor Álvaro Diago Lucarini, en calidad de apoderado especial de la parte demandante.



¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Enrique Lesmes Rodríguez identificado con C.C. 19.442.147 de Bogotá y T.P. 103.571 C.S.J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Judy Rosanna Mahecha Páez identificada con C.C 39.770.632 y T.P. 101.770 C.S.J como apoderada general, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

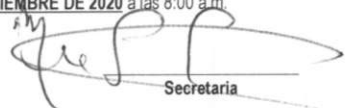
QUINTO: Sin condena en costas.

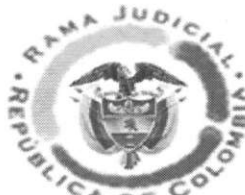
SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01</u> <u>DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000041-00
DEMANDANTE: U.A.E AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane el siguiente defecto:

- En el poder visible a folio 13 del expediente no están determinados y claramente identificados los actos administrativos cuya nulidad se pretende conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P, por lo que deberá corregirse.

La corrección de la demanda deberá integrarse en un solo escrito sin que implique reforma de la misma y deberán entregarse los traslados correspondientes.

Asimismo, se requerirá al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse

al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la U.A.E AERONÁUTICA CIVIL, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

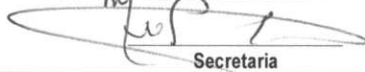
QUINTO: REQUERIR al apoderado para que indique la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales, la que ya obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900150-00
DEMANDANTE: U.A.E AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se admitió la presente demanda (fls. 253 y 254), la cual fue notificada el día 28 de agosto de 2019 (fl.301).

El 2 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP contestó la presente demanda (fls. 305 a 313), por lo anterior, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Alberto Pulido Rodríguez identificado con la C.C. No. 79.325.927 y Tarjeta Profesional número 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos



y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.1675 de 16 de marzo de 2016, otorgada en la Notaria Cincuenta y Una (51) del Circuito de Bogotá visible a folios 274 a 275 del expediente en calidad de apoderado de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes veintidós (22) de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

CUARTO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378930

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **79325927**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	56352	27/06/1991	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900376-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (Fls. 90-108), y la apoderada de la parte demandada acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y coadyuva en aplicación del Decreto Ley 2106 de 2019 (Fl. 110).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado especial está facultado expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folio 102 del expediente

Igualmente, se encuentra probado que en la Sesión Ordinaria, realizada el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi estudió y aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales relacionados con factores pensionales, instaurados por el IGAC contra la UGPP, política concertada con la parte demandada UGPP y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, también se aportó copia de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IGAC, del 22 de abril de 2020 (fls. 107 y 108).

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala



que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes

casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, y jurisprudencialmente¹ se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, como quiera que no se encuentran causadas ni probadas las costas, no procede la condena en este sentido.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandante, doctor Ernesto Hurtado Montilla, presentó renuncia al poder a él conferido (fl. 50) y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se le aceptará dicha renuncia.

Por último se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso, así:

Parte demandante: doctor Manuel Antonio Triana Álvarez identificado con C.C. 19.226.604 de Bogotá y T.P. 89.035 C.S.J, de acuerdo con poder que obra a folio 94 del expediente.

Parte demandada: doctor Richard Giovanny Suarez Torres identificado con C.C. 79.576.294 y T.P. 103.505 C.S.J como apoderado principal de acuerdo con poder general que obra en escritura pública No. 0611 otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá el día 12 de febrero de 2020 que obra a folio 76 a 79 del expediente y la doctora Carol Andrea López Méndez identificada con la C.C. 1.031.131.971 y T.P. 313.458 de C.S.J. como apoderada sustituta de acuerdo con poder que obra a folio 76 del expediente.

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el doctor Ernesto Hurtado Montilla, en su calidad de apoderado especial de la entidad demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Manuel Antonio Triana Álvarez identificado con C.C. 19.226.604 de Bogotá y T.P. 89.035 C.S.J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada al Dr. Richard Giovanny Suarez Torres identificado con C.C. 79.576.294 y T.P. 103.505 C.S.J como apoderado principal, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Carol Andrea López Méndez identificada con la C.C. 1.031.131.971 y T.P. 313.458 de C.S.J. como apoderada sustituta, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.



SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
PRESS

CHICAGO, ILL.

1963

PRINTED IN U.S.A.

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700064-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S.S.A
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 24 de enero de 2020, se tuvo como contestada la demanda por parte de la entidad demandada y se le requirió para que allegara la totalidad de los antecedentes administrativos correspondientes al asunto, actuación que fue realizada por la accionada, por lo anterior, es procedente fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves veinticuatro (24) de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

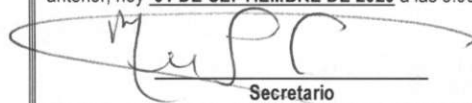
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretario



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900373-00
DEMANDANTE: BYRON RIVAS GIRALDO
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe cual es el domicilio fiscal del señor Byron Rivas Giraldo allegando las documentales idóneas que lo acrediten, con el fin de determinar la competencia territorial de este Juzgado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe cual es el domicilio fiscal del señor Byron Rivas Giraldo, allegando las documentales idóneas que lo acrediten, por lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900312-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CARO ROJAS
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de 25 de febrero de 2020 (fl.104), se ordenó oficiar a la entidad demandada, para que certifique la fecha de notificación y/o ejecutoria del Auto No. 000232 de 8 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del Auto No. 0378 de 5 de octubre de 2018, proferido en el proceso de jurisdicción coactiva No. J-1028 adelantado en contra del señor José Samuel Moreno Mariño, sin embargo, hasta la fecha no se ha atendido dicha obligación, por lo que se deberá oficiar nuevamente, para que allegue las documentales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez a la Contraloría General de la República para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio que se libra al respecto, certifique la fecha de notificación y/o ejecutoria del **Auto No. 000232 de 8 de mayo de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del Auto No. 0378 de 5 de octubre de 2018, proferido en el proceso de jurisdicción coactiva No. J-1028 adelantado en contra del señor José Samuel Moreno Mariño.



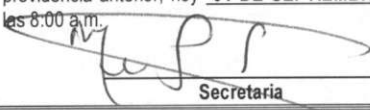
AUTO

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900329-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 (fls. 32 a 33), se admitió la presente demanda y se solicitó a la parte demandante que en el término de cinco (5) días acreditara el envío de los traslados a las partes procesales y a la fecha no lo ha realizado, por lo que se requerirá a la parte demandante acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es deber de la parte accionante realizar el traslado respectivo al correo de notificaciones de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y



actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para los efectos de surtir los respectivos traslados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

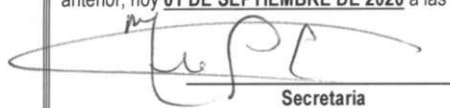
SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término anterior sin gestión de la parte demandante, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800382-00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 05 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 23 de junio del 2020 (fl.183), sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante providencia del 06 de marzo de 2020, no se aceptó la renuncia de la apoderada de la entidad demandada, y se le ordenó que asignara un nuevo apoderado, pero a la fecha no se ha pronunciado sobre lo ordenado, por lo que se le requerirá a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado para que la represente.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves diez (10) de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que designe un nuevo apoderado para que la represente.



TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000061-00
DEMANDANTE: ICON HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNATIONAL
LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folios 18 y 19 del expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue en escrito separado conforme lo dispuesto en el artículo 231 CPACA, la medida



cautelar de suspensión provisional solicitada con la demanda visible a folios 18 y 19 del expediente.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al Dr. Javier Blel Bitar identificado con la C.C. No. 72.286.759 y T.P. No. 167.690 del C.S. de la J y al Dr. José Luis García Villamizar identificado con la C.C. No. 1.016.008.322 y T.P. No. 230.415 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 24 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 375667

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAVIER NULE BLEL BITAR**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía. No. 72286759.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	167690	01/04/2008	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800359-00
DEMANDANTE: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 24 de enero de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 20 de agosto del 2020 (fl.156), sin embargo, por efectos del cierre de la sede judicial para esa fecha, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial allegado el 20 de febrero de 2020, el Doctor Santiago Martínez Leyva, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la J, de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S, allegó poder a él otorgado para actuar a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 159 a 166 del expediente.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Santiago Martínez Leyva, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 109 del expediente.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

 En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes quince (15) de septiembre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Santiago Martínez Leyva, identificado con la C.C. No. 80.240.657 y T.P. No. 131.064 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en la Escritura Pública No.603 de 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Setenta y Tres (73) del Circuito de Bogotá visible dentro de expediente, en calidad de apoderado principal de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Jessica Alejandra Poveda Rodríguez identificada con la C.C. No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378568

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **80240657.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	131064	11/06/2004	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378570

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1075664334**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	259322	23/06/2015	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000055-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que la parte actora radicó memorial ante el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Resalta el Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.



SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PEREZ
Juez





www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800365-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 14 de enero de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 11 de agosto del 2020 (fl.196), sin embargo, por efectos del cierre de la sede judicial en esa fecha, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves diez (10) de septiembre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

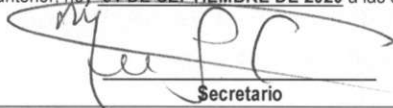
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretario



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900290-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (Fls. 101-121), y la apoderada de la parte demandada acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y coadyuva (Fls. 123-124).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada especial está facultado expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folio 105 del expediente.

Igualmente, se encuentra probado que en la Sesión Ordinaria, realizada el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi estudió y aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales relacionados con factores pensionales, instaurados por el IGAC contra la UGPP, política concertada con la parte demandada UGPP y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, también se aportó copia de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IGAC, del 22 de abril de 2020 (fls. 103 y 104).

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se

desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, y jurisprudencialmente¹ se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, como quiera que no se encuentran causadas ni probadas las costas, no procede la condena en este sentido.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandante, doctor Juan Pablo Guio Espitia, presentó renuncia al poder a él conferido (fl. 94) y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se le aceptará dicha renuncia.

Por último se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso, así:

Parte demandante: doctora María Patricia Aldana Ospina identificada con C.C. 52.698.393 de Bogotá y T.P. 197.033 C.S.J, de acuerdo con poder que obra a folio 105 del expediente.

Parte demandada: doctora Karina Vence Peláez identificada con C.C 42.403.532 y T.P. 81.621 C.S.J como apoderada principal de acuerdo con poder especial que obra a folio 69 del expediente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder del doctor Juan Pablo Guio Espitia, en calidad de apoderado especial de la parte demandante.



¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante a la Dra. María Patricia Aldana Ospina identificada con C.C. 52.698.393 de Bogotá y T.P. 197.033 C.S.J, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Karina Vence Peláez identificada con C.C 42.403.532 y T.P. 81.621 C.S.J como apoderada principal, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.
 Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900238-00
DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora radicó memorial al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas (Fls. 144-168), y la apoderada de la parte demandada acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y coadyuva en aplicación del Decreto Ley 2106 de 2019 (Fl. 128).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 CPACA dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría



producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma se advierte que resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones como quiera que (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) el apoderado especial está facultado expresamente para ello en el poder que le fuera conferido para actuar en este proceso visible a folio 131 del expediente.

Igualmente, se encuentra probado que en la Sesión Ordinaria, realizada el 22 de abril de 2020, el Comité de Conciliación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi estudió y aprobó la Propuesta de Política de Defensa Judicial relacionada con el desistimiento y/o retiro de los procesos judiciales relacionados con factores pensionales, instaurados por el IGAC contra la UGPP, política concertada con la parte demandada UGPP y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal efecto, también se aportó copia de la certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del IGAC, del 22 de abril de 2020 (fls. 129 y 130).

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala  que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes 

casos: (i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, y jurisprudencialmente¹ se ha dicho que el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición y ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, se debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto, como quiera que no se encuentran causadas ni probadas las costas, no procede la condena en este sentido.

Por último se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso, así:

Parte demandante: doctor Manuel Antonio Triana Álvarez identificado con C.C. 19.226.604 de Bogotá y T.P. 89.035 C.S.J, de acuerdo con poder que obra a folio 131 del expediente.

Parte demandada: doctor Omar Andrés Viteri Duarte identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 C.S.J como apoderado principal de acuerdo con poder especial que obra a folio 113 del expediente y la doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 de C.S.J. como apoderada sustituta de acuerdo con poder que obra a folio 112 del expediente.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. Manuel Antonio Triana Álvarez identificado con C.C. 19.226.604 de Bogotá y T.P. 89.035 C.S.J, en los términos del poder que obra en



¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta Bogotá D.C Auto de 6 de agosto de dos mil quince (2015). CP Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Ref.: Expediente N°: 85001233100020080011702 Número interno: 20225

el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada al Dr. Omar Andrés Viteri Duarte identificado con C.C. 79.803.031 y T.P. 111.852 C.S.J. como apoderado principal, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada a la Dra. Laura Natali Feo Peláez identificada con la C.C. 1.018.451.137 y T.P. 318.520 de C.S.J. como apoderada sustituta, en los términos del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase entrega de la demanda, previo desglose de los documentos aportados con la misma, para lo cual deberán dejarse las constancias respectivas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01
DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.


Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900385-00
DEMANDANTE: SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La sociedad Sinergia Trabajo Temporal S.A, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare:

- **Acta No. 18 del 07 de febrero de 2019**, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR Comité Presencial de la UGPP, por medio de la cual se decide que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016

- **Resolución No. PAR 1256 de 29 de julio de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Acta No. 18 del 07 de febrero de 2019.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual

deba corrersele traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la sociedad SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A identificada con NIT 830.138.195 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío



por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) del auto inadmisorio de la demanda, ii) de la demanda, iii) de los anexos respectivos, y iv) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

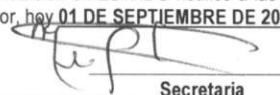
SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900128-00
DEMANDANTE: EDMUNDO LÓPEZ FIGUEREDO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 13 de agosto del 2020, sin embargo, por efectos del cierre de la sede judicial para esa fecha, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes quince (15) de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

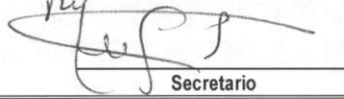
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201800402-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO SERNA VALENCIA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo a que la sentencia de fecha 12 de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por escrito dentro de los 30 días siguientes de la audiencia inicial, fue notificada a las partes mediante correo electrónico (fls.183 a 190), y que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 14 de julio de 2020, visible a folios 193 a 198, esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, **CONCEDASE** el recurso de apelación formulado en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900385-00
DEMANDANTE: SINERGIA TRABAJO TEMPORAL S.A
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en los folios 1 al 4 del cuaderno separado, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Así las cosas, se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante a folios 1 a 4 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

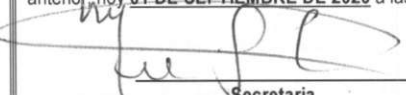


SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201700154-00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 08 de octubre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 12 de mayo del 2020 (fl.315), sin embargo, ante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el brote de la enfermedad COVID-19 en el territorio nacional y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

Por otro lado, se advierte que mediante memorial allegado el 19 de diciembre de 2019, la Doctora Mónica Alexandra Duque Padilla, identificada con la C.C. No. 52.736.979 y T.P. No. 144.751 del C.S. de la J, allegó poder a ella otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para actuar a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a quien se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad en los términos y para los fines del poder visible a folios 323 del expediente.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

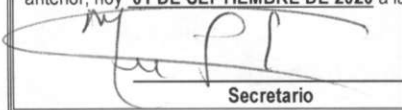
Ⓐ

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a la Dra. Mónica Alexandra Duque Padilla, identificada con la C.C. No. 52.736.979 y T.P. No. 144.751 del C.S. de la J, en los términos del poder visible dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretario



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378634

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MONICA ALEXANDRA DUQUE PADILLA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **52736979**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	144751	13/12/2005	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000067-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO MEDINA SALAZAR
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue la copia del acto administrativo demandado Liquidación Oficial de Aforo No. 2018E191857 del 27 de marzo de 2018 con su respectiva notificación y la notificación de la Resolución No. DDI030870 del 03 de octubre de 2019. Igualmente, se requiere al apoderado para que suministre las correspondientes direcciones electrónicas para efectos de surtir las notificaciones en este asunto.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la copia del acto administrativo demandado Liquidación Oficial de Aforo No. 2018E191857 del 27 de marzo de 2018 con su respectiva notificación y la notificación de la Resolución No. DDI030870 del 03 de octubre de 2019, y allegue

las direcciones electrónicas para efectos de surtir las notificaciones en este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

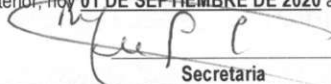
TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaria



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000062-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de:

- **Resolución No. RDP 003646 del 06 de febrero de 2019**, en su artículo noveno donde impone al Ministerio de Hacienda y Crédito y Público, el pago de \$10.353.403 por concepto de aporte patronal.

- **Resolución No. RDP 027456 del 13 de septiembre de 2019**, por la cual resuelve recurso de reposición.

- **Resolución No. RDP 031931 del 24 de octubre de 2019**, por la cual resuelve recurso de apelación.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Ⓐ

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co



QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Yaneth Cifuentes Cabezas identificada con la C.C. No. 52.885.363 y T.P. No. 205.061 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 4 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

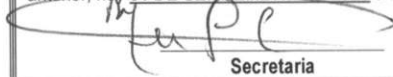
DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmIiebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.



Secretaria



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 376940

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **YANETH CIFENTES CABEZAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **52885363.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	205061	19/07/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900125-00
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 30 de julio del 2020 (fl.258), sin embargo, por efectos de la fumigación realizada ese día en el Despacho, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

De otra parte, se advierte que mediante memorial allegado al correo electrónico, la Dra. María Norvi Portela Torres allegó poder conferido por el Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día martes ocho (08) de septiembre de 2020, a las dos y media de la tarde (2:30 p.m).

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. María Norvi Portela Torres identificada con la C.C. No. 38.241.869 y T.P. No. 43.892 del C.S. de la J en los términos y para los fines del poder que obra en el expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.



TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 353971

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARIA NORVI PORTELA TORRES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía. No. 38241869.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	43892	11/04/1988	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 6 días del mes de agosto de 2020.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000058-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ BÁEZ
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe cual es el domicilio fiscal del señor Miguel Ángel Núñez Báez allegando las documentales idóneas que lo acrediten, con el fin de determinar la competencia territorial de este Juzgado.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe cual es el domicilio fiscal del señor Miguel Ángel Núñez Báez, allegando las documentales idóneas que lo acrediten, por lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202000002-00
DEMANDANTE: JIMENA MARULANDA PÉREZ
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora Jimena Marulanda Pérez, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **Resolución RDO -2017-02454 -769 del 26 de julio de 2017**, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de seguridad social integral y se sanciona por no declarar por conducta de omisión.

- **Resolución RDC 344 del 6 de agosto de 2019**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución RDO -2017-02454 -769 del 26 de julio de 2017.

De otra parte, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

Asimismo, precisa el Despacho que las partes deberán atender a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, cuando se trate de un escrito al cual deba correrse traslado se deberá acreditar el envío a los sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital.

Por último, se insta a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmliEbiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Señora Jimena Marulanda Pérez contra la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que

Ⓐ

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduriagov.co

QUINTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales referidos con antelación, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, y iii) del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. María Clara Buitrago Arango identificada con la C.C. No. 42.087.632 y T.P. No. 136.968 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder visible a folio 10 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Ⓟ

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Gloria Margot Moreno Correa identificada con la C.C. No. 39.617.586 y T.P. No. 73.600 del C.S. de la J, en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 67 del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

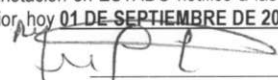
DECIMO: REQUERIR a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que se tendrá para todos los efectos procesales.

DÉCIMO PRIMERO: INSTAR a los apoderados de las partes para que diligencien el formulario de actualización de datos ubicado en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado para el Despacho, el cual corresponde al siguiente link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSde8rDkjbZI0QrKSmgpnI0jdQYmli_ebiY3ai4i3ucDQyaqOJw/viewform?usp=sf_link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaria



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 375666

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GLORIA MARGOT MORENO CORREA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía. No. 39617586.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	73600	11/07/1995	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900117-00
DEMANDANTE: JULIÁN DÍAZ MONCADA
DEMANDADO: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 5 de diciembre de 2019, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 CPACA, para el 18 de agosto del 2020 (fl.211), sin embargo, por efectos del cierre de la sede judicial en esa fecha, no fue posible su práctica, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En consecuencia, se precisa a los apoderados que la diligencia se realizará por medio virtual, para tal efecto deberán remitirse al protocolo dispuesto para ello, que podrá ser encontrado en página web de la Rama Judicial, asignada para el Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

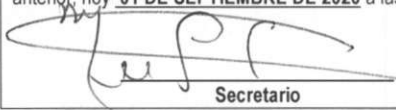
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.


Secretario



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337044201900184-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que:

Atendiendo que la sentencia de fecha 11 de marzo de dos mil veinte (2020) proferida en audiencia, fue notificada a las partes en estrados (fls. 112 a 127), y que el apoderado judicial principal de la parte demandada sustentó recurso de apelación en contra de dicha providencia el día 1 de julio de 2020, fecha en la que se levantó la suspensión de términos judiciales visible a folios 142 a 143 esto es, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se concederá el mencionado recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

De otra parte, se observa que con memorial radicado el día 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda, al igual que el apoderado de la parte demandada allega memorial de coadyuvancia del desistimiento de la demanda de la parte demandante la misma fecha, seguidamente el 23 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandada allega memorial en la que solicita la suspensión del proceso, memoriales allegados fuera del término de ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de

la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior al ya haberse cumplido el término de ejecutoria de la sentencia (10 días), esta operadora judicial perdió competencia para pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de la suspensión del proceso, por lo que se remite el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

Igualmente, se encuentra que el Doctor Omar Andrés Viteri Duarte con memorial de 13 de julio de 2020, sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J, a quien se procederá a reconocerle personería como apoderada sustituta en los términos del memorial visible a folio 166 del expediente.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en efecto suspensivo y **REMÍTASE** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta para lo de su competencia.

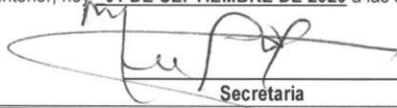
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Laura Natali Feo Peláez identificada con la C.C. No. 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución obrante a folio 166 del expediente en calidad de apoderada sustituta de la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaria



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378684

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAURA NATALI FEO PELAEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1018451137**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	318520	05/12/2018	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044201900273-00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandante no ha acreditado el traslado de la demanda a la Procuradora Delegada ante este Despacho, por lo que al no haberse acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte accionante para que acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Así mismo, se observa que en memorial allegado el 01 de julio de 2020, por la entidad demandada se remite la contestación de la demanda, y en memorial allegado el 02 de julio de 2020, se acredita traslado por medio electrónico solamente a la parte demandante, por lo que al no haberse acreditado el envío por medio electrónico de la copia de la contestación de la demanda y anexos a la totalidad de los sujetos procesales, conforme con lo previsto en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

Respecto al memorial allegado a folio 103 de fecha 03 de febrero de 2020, se aclara que mediante memorial radicado el 15 de noviembre de 2019, no se tuvo la intención de revocar el poder conferido a la Dra. Laura Marcela Quinchanequa Pulido, toda vez que se encontraba en periodo de vacaciones, por lo que se le reconocerá personería para actuar nuevamente a la Dra. Laura Marcela Quinchanequa Pulido identificada con la C.C. No. 1.018.405.472 y T.P. No. 239.567 del C.S. de la J, en los términos del poder contenido dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

De otra parte, mediante memorial de 01 de julio de 2020, junto con la contestación de la demanda, el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J, de la firma Conciliatus S.A.S en su calidad de apoderado general de Colpensiones, conforme a escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019, sustituye poder a la Dra. Laura Carolina Correa Ramírez identificada con C.C. 1.010.213.553 y T.P. 274.880 del C.S. de la J., por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a nombre de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder visible a folios 128 del expediente.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de las partes, enviar a través del canal digital elegido un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones a realizar dentro del proceso, al Juzgado y a los demás sujetos procesales, allegando copia del mensaje enviado a este Despacho, donde se acredite el envío a la totalidad de las partes.

Ⓐ

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el traslado respectivo al correo de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público que en este caso es la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Despacho, cuya dirección electrónica corresponde a pgiron@procuraduria.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. Laura Marcela Quinchanequa Pulido identificada con la C.C. No. 1.018.405.472 y T.P. No. 239.567 del C.S. de la J, en los términos del poder contenido dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J, de la firma Conciliatus S.A.S en su calidad de apoderado general de Colpensiones, conforme a escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019 y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada a la Dra. Laura Carolina Correa Ramírez identificada con C.C. 1.010.213.553 y T.P. 274.880 del C.S. de la J, en los términos del poder contenido dentro del expediente y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

Ⓐ

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378680

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAURA MARCELA QUINCHANEGUA PULIDO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1018405472**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	239567	24/02/2014	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 378681

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LAURA CAROLINA CORREA RAMIREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía. No. 1010213553.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	274880	01/09/2016	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **agosto** de **2020**.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

